



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente:	PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Proceso:	Acción de tutela –con MEDIDA PROVISIONAL
Radicado:	54001-22-21-000-2016-00053-00
Auto número:	114
Accionante	Francy Yolanda Álvarez Arias, Denis Celin Mendoza Gamboa, Lumar Alexis Sánchez, Fernando Rojas Ovalle y Ciro Alexer Meneses Montejo
Accionado:	Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa Seccional Norte de Santander

Por cuanto examinada la solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 se admite a trámite la presente acción de tutela instaurada por Francy Yolanda Álvarez Arias, Denis Celin Mendoza Gamboa, Lumar Alexis Sánchez, Fernando Rojas Ovalle y Ciro Alexer Meneses Montejo actuando a través de apoderada judicial contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Frente a la medida solicitada por la apoderada de los accionantes consistente en que se ordene de manera provisional como mecanismo transitorio, mientras se profiere el fallo definitivo, que en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el Consejo Seccional de la Judicatura suspenda el trámite de opción de sede publicado el día 01 de abril de 2016 para los cargos de “Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente Grado 11” y en el cual se ha fijado como fecha límite el día 07 de abril de 2016, fecha en la que con seguridad no sería decidida de fondo la presente acción de tutela, con la cual se pretende la modificación de dicho formato de opción de sede, con la inclusión referida de los cargos de Técnico Grado 11 creados para los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, así como para los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, este Despacho considera que ello es procedente por cuanto de no suspenderse el proceso de selección de opción de sede para el cargo de “Técnico de Centro u

Oficina de Servicios y/o equivalente Grado 11" en el eventual caso de acogerse las pretensiones de los accionantes en esta tutela, quedarían a pesar de ello privados del derecho que consagra el parágrafo único del artículo 165 de la Ley 270/96 que consagra "[e]n cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés"; así como de los derechos estipulados en los artículos 13 y 40 de la Constitución Política.

Por lo anterior, al tener la medida provisión solicita una conexión cercana con lo que se debe resolverse en el fondo del asunto que resulta de interés directo para los demandantes, la medida solicitada se hace procedente.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

1. Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander –Sala Administrativa para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la acción instaurada por Francy Yolanda Álvarez Arias, Denis Celin Mendoza Gamboa, Lumar Alexis Sánchez, Fernando Rojas Ovalle y Ciro Alexer Meneses Montejo actuando a través de apoderada judicial.

2. Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander –Sala Administrativa para que proceda inmediatamente reciba de la notificación de este auto, a publicar el mismo en la página web de la rama judicial, así como el escrito de tutela y sus anexos, para que los interesados o quienes se vieran afectados con la presente tutela acudan a este trámite para los cual se le concederá el término de dos (2) días contados a partir de la publicación que aquí se ordena.

3. Conceder la medida provisional solicitada y en consecuencia ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander –Sala Administrativa que proceda a suspender el trámite de opción de sede para proveer los cargos vacantes de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente Grado 11" en el cual se ofertaron desde el 1 de abril de 2016 las siguientes opciones: "Centro de Servicio Juzgado Penales del Sistema Penal Acusatorio –Cúcuta -1 cargo; Centro de Servicios Juzgados Penales Adolescentes –Cúcuta -1 cargo; Oficina de Servicios Administrativos Juzgados Penales –Ocaña -1 cargo; Centro de Servicios Juzgados Penales Adolescentes –Pamplona -1 cargo;

Centro de Servicios Juzgados Adolescentes –Arauca -1 cargo.” Así mismo deberá suspender el trámite de los cargos ofertados en la misma fecha para efectos de traslados en los cargos de Técnico Grado 11 creados para los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, así como para los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, hasta que se profiera decisión de fondo dentro del presente trámite de tutela.

4. Advertir a la entidad accionada que de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

5. Ténganse como prueba las documentales traídas por la demandante que obran a los folios 25 al 32 del expediente.

6. Reconocer personería a la Dra. Johanna Patricia Ortega Criado como apoderada judicial de Francly Yolanda Álvarez Arias, Denis Celin Mendoza Gamboa, Lumar Alexis Sánchez, Fernando Rojas Ovalle y Ciro Alexer Meneses Montejo, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

7. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito remitiendo copia de este. Copia del traslado con la demanda y sus anexos entréguese al demandado.

Notifíquese y cúmplase,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado



Señores(as)

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER;
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)**

E.

S.

D.

JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 195.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS, DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA, LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ, FERNANDO ROJAS OVALLE, y CIRO ALEXER MENESES MONTEJO**, acorde a los memoriales poderes que adjunto, me permito interponer demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, por la trasgresión de los derechos fundamentales de mis prohijados ante la omisión de publicar dentro del formato de opción de sede del cargo TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11, los cargos de TÉCNICO GRADO 11 existentes en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, obstruyendo así nuestro derechos de optar por los mismos para desempeñar dichos cargos en propiedad. Los derechos fundamentales trasgredidos, así como las razones de hecho y de derecho que sustentan esta demanda se expondrán a continuación.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DEMANDANTES Y DERECHOS FUNDAMENTALES TRASGREDIDOS A CADA UNO DE ELLOS

Nombre	Cedula de ciudadanía	Derechos fundamentales trasgredidos
Francy Yolanda Álvarez Arias	No. 60.441.355	Debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos
Denis Celin Mendoza Gamboa	No. 60.258.404	Debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos
Lumar Alexis Sánchez	No. 1.090.386.732	Debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos
Fernando Rojas Ovalle	No. 13.276.137	Debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos
Ciro Alexer Meneses Montejo	No. 88.230.783	Debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos



II. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

2.1. Aspectos facticos generales a todos los demandantes:

2.1.1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre de 2013, dispuso "Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.", denominándola desde ese momento como "Convocatoria No. 3" y así se identifica en la página web de la Rama Judicial¹ en la que se publican todos los actos administrativos proferidos dentro de la misma.

2.1.2. En el numeral 2.2 de dicha convocatoria, se enunció como uno de los cargos objeto de dicho concurso, el denominado "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" fijándose como requisitos mínimos para el mismo, contar con "Titulo tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada".

2.1.3. Mis representados **FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS, DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA, LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ, FERNANDO ROJAS OVALLE, y CIRO ALEXER MENESES MONTEJO**, se inscribieron para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", acreditando los requisitos referidos, razón por la cual fueron admitidos para participar en dicha convocatoria.

2.1.4. Luego de superar todas las fases del concurso, y trascurridos casi dos años desde la publicación de la convocatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través de la Resolución No. PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015, expide –entre otros- el Registro de Elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", estando incluidos allí todos mis poderdantes, en el siguiente orden:

No.	Cédula	Apellidos	Nombres	Puntaje Total
1	13,276,137	Rojas Ovalle	Jaime Fernando	831,33
2	88,230,783	Meneses Montejo	Ciro Alexer	665,99
3	60,441,355	Álvarez Arias	Francy Yolanda	660,02
4	1,090,386,732	Sánchez Álvarez	Luma Alexis	524,84
5	60,258,404	Mendoza Gamboa	Denis Celin	521,26

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/portal/corporacion/concursos/convocatoria-no.3-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>



Abogados especializados a su servicio

2.1.5. Encontrándose en firme el registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" y a la espera de la publicación de la posibilidad de opcionar por los cargos vacantes, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el día 01 de febrero de 2016, publica² **solo para efectos de traslados**, la existencia como cargos vacantes de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" los siguientes:

TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11			
Marque con una (X)	Despacho	Sede	No. de Vacante
	Tribunal Administrativo	Cúcuta	1
	Tribunal Administrativo	Arauca	1
	Tribunal Superior	Cúcuta	1
	Tribunal Superior	Pamplona	1
	Tribunal Superior	Arauca	1
	Centro de Servicios Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio	Cúcuta	1
	Centro de Servicios Juzgados Penales Adolescentes	Cúcuta	1
	Oficina de Servicios Administrativos Juzgados Penales	Ocaña	1
	Centro de Servicios Juzgados Penales Adolescentes	Pamplona	1
	Centro de Servicios Juzgados Adolescentes	Arauca	1

2.1.6. De manera inesperada, y estando en firme el registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" desde el día 15 de diciembre de 2015³, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el día 01 de marzo de 2016 procede a publicar los formatos de vacantes y opción de sedes para los registros de elegibles de la Convocatoria No. 03 que se encontrasen en firme, y los formatos de vacantes para efectos de traslados para los cargos en que dicho registro no había adquirido firmeza, **omitiendo publicar** bajo ninguna de las anteriores dos hipótesis, las vacantes existentes para el cargo al cual aspiraban mis representados.⁴

² Ver link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/vacantes-definitivas>

³ Puesto que la Resolución No. PSAR15- 259 del 20 de noviembre de 2015 se fijó el día 23 de noviembre de 2015, se desfijó el 27 de noviembre, y contándose desde ese momento con 10 días para la interposición de los recursos, ninguno de los interesados para el cargo "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" hizo uso del mismo, se entiende que adquiere firmeza una vez fenecía el término para tal interposición.

⁴ Ver link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/vacantes-definitivas>



2.1.7. Como fundamento de dicha omisión, se publica un aviso de fecha 29 de febrero de 2016 firmado por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que de manera sucinta afirma lo siguiente:

"La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, informa que los Registros de Elegibles para los cargos de: Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes Grado 04, Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgado de Circuito en Restitución de Tierras y/o equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes (sistemas) Grado 04, Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes Grado 04 y Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11, no se publican, hasta que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emita concepto frente a la solicitud elevada por esta Sala Seccional."

2.1.8. Ante tal situación, algunos de mis representados procedieron a elevar sendos derechos de petición a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, pretendiendo que se procediera a efectuar la respectiva publicación del formato de opción de sede, con la finalidad de opcionar por las vacantes existentes.

2.1.9. Como respuesta a una de las solicitudes anteriormente enunciadas, la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informa lo siguiente:

"Esta Sala Administrativa elevó consulta a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la viabilidad para que los concursantes para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicio y/o Equivalentes Grado 11, puedan optar para el de Técnico en Sistemas Grado 11 de Tribunales.

El asunto consultado hace referencia igualmente a la viabilidad de homologar los cargos arriba mencionados. (...)"

2.1.10. Ahora bien, surtida la referida consulta ante la Unidad de Carrera Judicial, la Doctora María Claudia Rojas Vivas en su calidad de Directora de dicha unidad, emite el concepto respectivo, explicando a la señora Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que la homologación solo resulta procedente en los casos en que el cargo de aspiración haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido o no exista en la planta o despachos para los cuales fueron convocados, situación que no se acompasa con la realidad fáctica aquí expuesta. Sin embargo, en relación con el concepto de equivalencia, de forma clara le explicó:

*"De otra parte, siguiendo las directrices generales señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado acuerdo y en el entendido de que **"un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales***

o similares y tengan una asignación básica mensual igual, le corresponde a esa Sala Administrativa Seccional determinar si dentro de su circunscripción territorial existen cargos que reúnan dichas condiciones para que pueda ser considerado equivalente en el Acuerdo 001 del 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y permita su provisión con el Registro Seccional de Elegibles para que se conforme como resultado de dicha convocatoria. (...)"

2.1.11. Finalmente, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sin motivación alguna resuelve de forma implícita denegar la posibilidad y cercenar el derecho de las personas que integran el registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" de optar por los cargos de Técnico Grado 11 creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, para los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como para los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, al publicar⁵ en el formato de opción de sede del mes de abril, tan solo las siguientes vacantes:

TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11			
Marque con una (X)	Despacho	Sede	No. de Vacante
	Centro de Servicios Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio	Cúcuta	1
	Centro de Servicios Juzgados Penales Adolescentes	Cúcuta	1
	Oficina de Servicios Administrativos Juzgados Penales	Ocaña	1
	Centro de Servicios Juzgados Penales Adolescentes	Pamplona	1
	Centro de Servicios Juzgados Adolescentes	Arauca	1

2.1.12. De tal modo, mis poderdantes se encuentran a la fecha obligados a opcionar únicamente para los cargos estipulados en el formato de opción de sede publicado para el mes de abril, desconociendo para algunos de ellos el derecho a optar por el cargo de su preferencia (es decir los creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015), y aun mas allá, obligando a tres de dichos aspirantes a elegir plazas vacantes por fuera de la ciudad de Cúcuta e incluso por fuera del Departamento Norte de Santander, tal como se expone a continuación.

2.2. Aspectos facticos relevantes en relación con JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE:

⁵ Ver link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/formato-opcion-de-sede2>



Jaime Fernando Rojas Ovalle se encuentra en la actualidad ocupando el cargo de Técnico Grado 11 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, desde el 14 de agosto de 2012, es decir con antelación a la fecha de expedición del Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre de 2013 a través del cual se dio apertura a la referida convocatoria No. 3, inscribiéndose como participante al cargo denominado "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" con la expectativa legítima que de crearse de manera permanente dicho cargo en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander –lo cual finalmente acaeció en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015- podría tener la oportunidad de asumir en carrera el cargo que ha venido desempeñando en provisionalidad.

2.3. Aspectos relevantes en relación con CIRO ALEXER MENESES MONTEJO:

Ciro Alexer Meneses Montejo se encuentra en este momento desempeñándose como Técnico Grado 11 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona, y es su voluntad al ejercer la presente acción de tutela, reclamar su derecho a optar en carrera por el cargo que ocupa en provisionalidad.

2.4. Aspectos facticos relevantes en relación con FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS:

Francy Yolanda Álvarez Arias, labora en provisionalidad en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander percibiendo un salario de \$1.683.934. Se encuentra casada con el señor Emir Alexis Valencia Valencia, con quien tiene dos hijos menores de edad, de 15 y 10 años de edad, acorde se demuestra en los registros civiles de nacimiento que se adjuntan.

Su unidad familiar se ve afectada por la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander de no ofertar para toma de opción de sede los cargos de Técnico Grado 11 creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, puesto que al encontrarse de tercera en el registro de elegibles, a efectos de mantener su mínimo vital y garantizar su derecho de acceder a un cargo público en carrera, se vería obligada sin justificación razonable, a tener que optar por una de las plazas ofertadas por fuera de la ciudad de Cúcuta, rompiéndose así el vínculo familiar que ostenta con sus dos hijos menores de edad, quienes requieren del acompañamiento de su señora madre, máxime en el entendido que el padre de dichos menores y esposo de la señora Francy Yolanda Álvarez Arias, labora como taxista, muchas veces en horarios nocturnos.

2.5. Aspectos facticos relevantes en relación con LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ:



Lumar Alexis Sánchez labora con la Universidad Francisco de Paula Santander a través de contratos a término fijo de máximo 05 meses. Requiere a efectos de garantizar su mínimo vital –y el de su familia conformada por su esposa Eliana Jaimes Peláez y una hija de tan solo 19 meses de nacida– acceder al cargo que ha ganado por derecho al superar todas las etapas de la convocatoria No. 03.

Sin embargo, dichos derechos se ven afectados, así como también su derecho a la unidad familiar, ya que al encontrarse ubicado en el puesto No. 4 del registro de elegibles, se vería obligado sin justificación razonable, a tener que optar por otra de las plazas ofertadas por fuera de la ciudad de Cúcuta.

2.6. Aspectos facticos relevantes en relación con DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA

Dennis Celin Mendoza Gamboa ocupa el puesto No. 5 en el registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", por lo que de mantenerse la omisión de publicar como vacantes y objeto de opción los cargos creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se vería obligada sin justificación alguna, a optar por el cargo restante, esto es el cargo existente en el Departamento de Arauca, cuya capital dista a más de 12 horas de distancia con la ciudad de Cúcuta, por una vía casi intransitable.

Dicha persona, es madre cabeza de familia y su hogar está conformado por su hijo de 15 años de edad y su madre de 68 años de edad, quien en su condición de adulto mayor depende exclusivamente de mi representada.

III. PRETENSIONES

Las pretensiones de la presente acción de tutela son las siguientes:

3.1. Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, de **FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS, DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA** y **LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ**, así como los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos de **FERNANDO ROJAS OVALLE** y **CIRO ALEXER MENESES MONTEJO**, vulnerados por la omisión del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** de publicar como vacantes dentro del formato de opción de sedes del Registro de Elegibles de la Convocatoria No. 03 para optar al cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", los cargos de "Técnico Grado 11" creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

3.2. Como consecuencia del amparo constitucional solicitado, se ORDENE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE



NORTE DE SANTANDER, que de manera inmediata o a más tardar en los 5 primeros días del mes subsiguiente a que sea decidida la presente acción de tutela, proceda a efectuar nuevamente la publicación de opciones de sede vacantes para el cargo "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", de la misma manera en que lo había efectuado en el mes de febrero de la presente anualidad para efectos de traslado, es decir, incluyendo como opciones vacantes los referidos cargos de "Técnico Grado 11" creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

3.3. Una vez se surta el trámite respectivo, proceda a remitir a los nominadores las listas correspondientes para que se materialice el derecho de mis poderdantes de acceder a cargos públicos en propiedad, luego de haber superado todas las fases de la convocatoria No. 03.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES EXPUESTAS:

4.1. Procedencia de la acción de tutela tratándose de controversias suscitadas dentro de los concursos de méritos:

El Decreto 2591 de 1991 –reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política- señala que esta no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Al respecto, y tratándose del cumplimiento del requisito de subsidiariedad para debatir actuaciones u omisiones acaecidas en desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones avalando la procedencia de la acción de tutela ante la ineficacia del mecanismo ordinario y la inminente configuración de perjuicios irremediables por la configuración de derechos adquiridos a favor de otros participantes. Así, dicha Corporación en la sentencia T-604 de 2013, recopila múltiples referentes jurisprudenciales en tal sentido, los cuales citaremos en esta demanda como sustento de procedencia de la misma.

Por un lado, en sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la Corte Constitucional determinó:

*"La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera **cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de***



la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado."

Así mismo, en sentencia SU- 613 de 2002 se expuso:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Dichas decisiones de unificación, dieron paso a otras determinaciones jurisprudenciales en el mismo sentido, expuestas en la sentencia T-604 de 2013, en los siguientes términos:

"En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable,



pueden ser desplazados por la acción de tutela⁶"

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. "Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable"⁷.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiéndolo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección⁸.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011⁹ que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y SU-544 de 2001.

⁷ Sentencia T-145 de 2011.

⁸ Sentencia T-388 de 1998.

⁹ En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro de la listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo debido a una interpretación errada del inexecutable Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.



al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**"*

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: "aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."¹⁰

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: "lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración"¹¹.

Acorde al recuento anterior, considera esta defensa judicial que es posible concluir que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de los participantes en los mismos.

Aplicando ello al caso que nos ocupa, proponemos la presente acción de tutela como un mecanismo procedente para el amparo de los derechos fundamentales invocados, a pesar de la existencia de un medio de control ordinario como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que dicha demanda ordinaria no resulta idónea ni eficaz para garantizar el amparo de los derechos fundamentales que se invocan conculcados por las siguientes razones:

- Como se indicó en el sustento fáctico general de esta demanda, el día 01 de abril de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander de forma arbitraria adoptó la

¹⁰ Sentencia T-569 de 2011.

¹¹ Sentencia T-256 de 1995.



decisión de **no publicar como vacantes** para efectos de opción de sede a favor de los participantes de la convocatoria No. 03 que hacen parte del registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" los cargos de "Técnico Grado 11" creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

- La publicación del formato de opción de sede en los términos anteriormente enunciados, obliga a que en la práctica mis poderdantes –quienes integran en su totalidad el registro de elegible para el cargo referido-, se vean en la obligación –puesto que es su voluntad acceder a la carrera judicial- de optar u optar por cargos distintos a los que por expectativa pretendían, a más tardar hasta el día 07 de abril de 2016. Es decir, dentro de tan solo dos días quedarían consolidadas situaciones jurídicas que se buscan evitar a través de la presente acción de tutela, lo cual resulta ser un argumento sólido para concluir no solo la procedencia del presente medio judicial de carácter constitucional, sino además la pertinencia de una MEDIDA PROVISIONAL que más adelante se solicitará.
- Por tanto, se repite y se enfatiza, si bien la controversia radica sobre decisiones adoptadas en curso de un procedimiento administrativo, no resulta idóneo ni eficaz acudir al medio de defensa judicial ordinario, puesto que estamos ad portas de la consolidación de situaciones jurídicas que pueden constituirse como perjuicios irremediables para los aquí accionantes.
- Aunado a ello, denegar el conocimiento de fondo del presente asunto en sede judicial, para en su lugar obligar a hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería obligar a mis mandantes –por lo menos a los que se encuentran en desventaja dentro del registro de elegibles, en su orden, **DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA, LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ y FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS**- a disponer sus perspectivas laborales para garantizar su mínimo vital, en ciudades distintas a donde habitan sus núcleos familiares, cada uno de ellos conformados por menores de edad, asunto este de relevancia constitucional (por la prevalencia de los derechos de los niños) que a todas luces no resulta protegido por un medio ordinario.

Por tanto, de manera respetuosa, solicitamos a los señores Magistrados de conocimiento, que determinen la procedencia a esta acción de tutela, efectuando un análisis de fondo de la controversia propuesta, bajo los argumentos de derecho que a continuación se expondrán.

4.2. Cuestión de fondo en la presente acción de tutela:

Dentro de un concurso de méritos, el acto de convocatoria se constituye como la norma reguladora del mismo, y resulta vinculante u obligatoria,



tanto para la administración como para los participantes, puesto que impone reglas de obligatoria observancia para todos. En dicho acto, la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

En el presente caso, las reglas que rigen la Convocatoria No. 03, quedaron estipuladas en el Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre de 2013, a través del cual se dispuso "**Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.**"

Dicho acto administrativo, además de especificar las reglas y etapas que regían dicho concurso de méritos, también señaló cuales eran las denominaciones de los cargos objeto de convocatoria y los requisitos para acceder a los mismos. Aquí, vale la pena resaltar que de modo alguno se determinó, enunció o individualizó el número de cargos a proveer (aspecto cuantitativo) ni las dependencias o unidades judiciales específicas en los que se ubicaban los mismos (aspecto geoespacial).

De tal modo, denótese que no existió (como tampoco se ha presentado en otros concursos de la Rama Judicial que ya han agotado todas sus etapas y cuyos registros de elegibles se encuentran vencidos) un número exclusivo de plazas ofertadas por estudio previo de las vacantes existentes, sino que se formuló una convocatoria de carácter general para conformar un registro de elegibles, para que partiendo del mismo los nominadores procedieran a proveer los cargos que no solo para ese momento, sino también a futuro –por lo menos durante la vigencia del registro de elegibles– llegasen a encontrarse vacantes.

Por el contrario, lo que si se efectuó fue una relación extensa de los cargos para los cuales podían inscribirse los participantes (una sola opción), encontrándose entre ellos el cargo de "**Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11**" al cual se inscribieron mis representados. Si desglosamos dicho enunciado, podemos inferir lógicamente que el cargo ofertado es el de Técnico Grado 11, de los centros de servicios, oficinas de servicios y/o **equivalentes** a las anteriores, es decir, que no se limitaba tan solo a los cargos existentes en los centros u oficinas de servicios, sino que por el contrario, era posible al estar en dicho registro de elegibles, acceder a otros cargos que resultaren equivalentes a las hipótesis allí enunciadas.

Surge aquí un cuestionamiento relevante para el asunto planteado, que se concreta en determinar *¿Cuándo podría entenderse que un cargo resulta equivalente a otro?*



La respuesta a dicho interrogante, se encuentra en el artículo 89 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1746 de ese mismo año, el cual consagra que **"Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que sean similares en cuanto a *funciones, requisitos de experiencia, estudios, competencias laborales* y *tengan una asignación salarial igual.*"**

Por tanto, la equivalencia a que se hizo referencia en el Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre de 2013 dentro de la denominación del cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios Grado 11, guarda relación con aquellos cargos que tengan funciones, requisitos, competencias laborales y asignación salarial igual a los existentes en dichas dependencias judiciales. Dicha conclusión se infiere indefectiblemente de las reglas de la convocatoria en armonía con la normatividad citada, lo cual es reafirmado por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en el oficio CJOFI16-777 en el cual al absolver una consulta elevada con respecto a este tema por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, señaló:

*"De otra parte, siguiendo las directrices generales señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado acuerdo y en el entendido que "un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual", **le corresponde a esa Sala Administrativa Seccional determinar si dentro de su circunscripción territorial existen cargos que reúna dichas condiciones para que pueda ser considerado equivalente en el Acuerdo 001 del 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y permita su provisión con el Registro Seccional de Elegibles que se conforme como resultado de dicha convocatoria**".*

Entonces, sin apartarse de modo alguno de las reglas de la convocatoria No. 03, y por el contrario dando cumplimiento a las mismas al señalar que el registro de elegibles para el cargo de Técnico Grado 11 podrá servir no solo para dichos cargos en centros u oficinas de servicios, sino también para los equivalente que llegasen a existir, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, tenía el deber de publicar u ofertar como vacantes para efectos de opción de sede los cargos de "Técnico Grado 11" creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, pues de lo contrario, vulneraría los derechos fundamentales al **debido proceso y al acceso a los cargos públicos a través del concurso de méritos**, como esta acaeciendo respecto de mis representados.

Aunado a lo ya expuesto, y tal como se refirió en el numeral 2.1.5 del sustento factico general de esta demanda, el día 01 de febrero de 2016, fecha para la cual ya se encontraba en firme el registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el día 01 de febrero



de 2016, publicó solo para efectos de traslados, la existencia como cargos vacantes de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", dentro de los cuales incluyó los cinco cargos de Técnicos Grado 11 creados para los Tribunales de esta circunscripción el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, generando así entre mis poderdantes la confianza legítima de que los mismos serían ofertados

Ahora bien, para no dar lugar a dubitaciones, debemos señalar que dentro de la estructura de cargos de la Rama Judicial, actualizada a través de los Acuerdos No. PSAA13-10038 y PSAA13-100039 del 07 de noviembre de 2013, no se enuncia como cargos individual o diferente el de "Técnico Grado 11 de Tribunal", sino que por el contrario dentro de los cargos de carácter Técnico se enuncia de forma genérica el de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes", siendo esa equivalencia a la que en mi entender hizo referencia la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al disponer en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la creación de cargos de "Técnicos Grado 11" en cada uno de los Tribunales Administrativos y Superiores del país (entre ellos los de Norte de Santander y Arauca), puesto que de lo contrario se habría incurrido en una grave falta disciplinaria al crear un empleo público que no estuviese provisto de funciones y denominación en la planta de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, debemos resaltar que la asignación básica salarial de los cargos ofertados de Centros u Oficinas de Servicios y de los cargos no ofertados existentes en los Tribunales referidos, coinciden plenamente, y además de ello, las funciones y competencias laborales –a pesar de no encontrarse debidamente reglamentadas- son totalmente idénticas al basarse en el apoyo y soporte técnico a las unidades judiciales a las cuales se encuentran adscritos.

Acorde con lo anterior, observamos que resultan coincidentes todos los criterios para los cargos de "**Técnico de centro u oficina de servicios grado 11**" y "**Técnico de Tribunal grado 11**", por lo cual la omisión de la Sala Administrativa de Norte de Santander, al abstenerse de publicar como plazas vacantes cada uno de los cargos de "**Técnico de Tribunal grado 11**" creados en los artículos 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos a públicos a través del concurso de méritos de todos mis representados, ya que se limita el derecho que les asiste de elegir el cargo para el cual desean optar en virtud del derecho adquirido por haber superado todas las fases de la convocatoria No. 3 y hacer parte del registro de elegibles vigente para suplir en carrera dichos cargos.

Para sustentar los argumentos hasta aquí expuestos, resulta relevante traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-539 de 2012, en relación con el principio de méritos para suplir cargos públicos y su especial trascendencia en la carrera judicial:



“6.1 El artículo 125 de la Constitución establece que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos constituye el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, esa afirmación se sustenta en las siguientes reglas dispuestas por el constituyente en ese artículo: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de la carrera administrativa los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales “y los demás que determine la ley”; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (vi) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

6.2 De hecho, desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha considerado que la regla general según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple importantes propósitos que guardan una fuerte conexión con los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia C-479 de 1992, la Sala Plena concluyó:

“Se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la estabilidad de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere” (subraya fuera del texto).

6.3 De la lectura sistemática de la jurisprudencia constitucional, se advierte que esa posición ha sido reiterada de manera uniforme por la Corte. Incluso, recientemente, en las sentencias C-588 de 2009 y C-553 de 2010, esta Corporación se detuvo a analizar las razones que permiten comprender la trascendencia de la carrera administrativa en el contexto del modelo constitucional de 1991. En las citadas sentencias se sostuvo que ello es así, de conformidad con los siguientes criterios:

6.3.1 El primero, de carácter histórico, señala que durante la historia del constitucionalismo colombiano ha habido una preocupación permanente por fijar en el Texto Superior y en la ley la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal. En este sentido, en la sentencia C-553 de 2010, se indicó que los esfuerzos empelados en esa dirección han tenido por objeto eliminar prácticas clientelistas para la conformación de la burocracia estatal, así como



satisfacer la necesidad de contar con un cuerpo de funcionarios eficientes para cumplir con las finalidades del Estado. Particularmente en la sentencia C-588 de 2009, luego de referir la jurisprudencia que ha abordado los diferentes momentos del proceso de consagración de esa regla, la Sala Plana afirmó:

"[T]oda esta evolución pone de presente "el prolongado esfuerzo legislativo que se ha hecho en nuestro país, para hacer realidad la carrera administrativa en la función pública". A juicio de la Corte, ese esfuerzo fue continuado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que "se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación".

6.3.2 El segundo criterio hace referencia justamente a la comprensión de la carrera administrativa como regla general. Esta precisión se enmarca en la lectura simple del artículo 125 de la Carta y deriva en reiterar que bajo el modelo constitucional propio del Estado social de derecho, la única interpretación posible de esa norma apunta a que por regla general los cargos en las entidades del Estado son de carrera administrativa. En la sentencia C-558 de 2009, se precisó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las competencias del legislador para definir excepciones a esa regla son limitadas, habida cuenta que la carrera no puede terminar siendo la excepción a la regla general, es decir, a la discrecional en la provisión de los empleos públicos. Así, "la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro."

6.3.3 El criterio número tres tiene que ver con la necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el mérito demostrado en concurso público. En efecto, al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración. Es por ello que la realización de concursos para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas. De esta manera, el concurso asegura "la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la



raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante" . "

Así las cosas, el mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal. Según la propia jurisprudencia constitucional, "la carrera tiene por objeto último que el cuerpo de servidores públicos esté integrado por los ciudadanos que muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente, lo cual se logra solo a partir de la implementación de un concurso público y abierto que evalúe tales competencias conforme a parámetros de naturaleza objetiva, aplicables incluso a aspectos que prima facie son de carácter subjetivo. "

6.3.4 En cuarto lugar, se encuentra el criterio de carácter conceptual que consiste en la definición de la carrera administrativa como principio constitucional. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa goza de un lugar preponderante en el andamiaje constitucional, comoquiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente. Esto por cuanto:

6.3.4.1 Como se dijo, permite el reclutamiento de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública. La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.) y la selección del personal más calificado para el efecto, pues sin adecuados y efectivos concursos de méritos que conduzcan a la vinculación de "aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia" el servicio público, la satisfacción de dichos fines sería aún más compleja.

6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: "La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinguir ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática." De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).

6.3.4.3 Finalmente, el principio en comento proporciona estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 C.P.). En efecto, como ya se indicó, el artículo 125 superior prevé que el retiro de la carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, se entiende que los trabajadores que cumplan sus funciones con apego al ordenamiento jurídico, adquieren el derecho de permanecer en el ejercicio de su cargo.



Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, "el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes"

6.4 Ahora bien, dadas las particularidades del caso concreto que en esta oportunidad debe resolver la Corte, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 256-1 de la Constitución, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Sobre los regímenes especiales en este ámbito, la Corte ha sostenido que su consagración constitucional particular no significa que no se encuentren sujetos a los criterios impuestos por el artículo 125 superior. A juicio de la Corte, esto es así porque "solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional (i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y (ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público."

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

"La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

Por su parte, los artículos 164 a 168 de la citada Ley establecen los pasos y las pautas que sigue el concurso de méritos como mecanismo "mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo." Así, bajo esa consideración, las normas básicas que rigen los concursos de méritos en la rama judicial son: (i) pueden participar en él los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes; (ii) la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura son las corporaciones encargadas de efectuar la convocatoria que regula todo el proceso de selección; y (iii) el concurso comprende dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. En la etapa de selección se escogen a los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles, según los resultados



obtenidos en las pruebas eliminatorias; y en la etapa de clasificación se establece el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

(...)

Entonces, queda claro que por expreso mandato constitucional y en atención a las disposiciones legales indicadas, el concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar de justicia. En este sentido, es necesario asegurar que el concurso de méritos en la rama judicial tiene pleno respaldo constitucional y guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.)"

Consideramos entonces que resulta claro que al ser la carrera la regla general para la provisión de cargos de la Rama Judicial –con excepción de los de libre nombramiento y remoción–, resulta contrario a la Constitución y a los derechos fundamentales de mis poderdantes, que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander decida de manera arbitraria y sin motivación alguna, desconocer el derecho que les asiste de optar EN CARRERA por los cargos vacantes de "Técnico de Tribunal Grado 11" al cual tienen derecho por hacer parte del registro de elegibles para los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".

Aunado a lo anterior, y para sustentar la violación alegada del **derecho fundamental a la igualdad** de mis representados, debo expresar que si bien cada Consejo Seccional de la Judicatura delante de forma independiente el concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos en los cuales tiene competencia, dichas convocatorias guardan analogía y concordancia en la mayoría de sus reglas y aspectos relevantes, no pudiendo adoptarse sin justificación alguna medidas o decisiones de fondo que disten ostensiblemente de la aplicación de las reglas en uno u otro departamento, máxime cuando el acto administrativo de convocatoria es análogo para todas ellas.

Por tanto, el hecho de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander omita publicar las vacantes de los cargos de Técnico de Tribunal Grado 11 existentes en los Tribunales del Distrito judicial que este comprende, se constituye en una trasgresión del derecho fundamental a la igualdad de personas que participaron en convocatorias análogas y bajo reglas análogas, puesto que en diversos Consejos Seccionales de la Judicatura como por ejemplo los de Córdoba, Meta y Sucre, han permitido a los integrantes del registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" optar por los cargos de "Técnico Grado 11" creados para sus Tribunales en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.



Finalmente, no obsta resaltar que la no publicación de todos los cargos vacantes, generaría en la realidad (lo cual no es una mera especulación sino un hecho que se concretaría), el rompimiento de la unidad familiar por lo menos para tres de mis representados, quienes ante la necesidad de garantizar su mínimo vital y su derecho al trabajo, estarían compelidos a optar y a aceptar cargos que se encuentran por fuera de la ciudad de Cúcuta, específicamente en las ciudades de Pamplona (distante por conocimiento común a aproximadamente hora y media de Cúcuta en condiciones normales por vía terrestre), Ocaña (distante por conocimiento común a aproximadamente cuatro horas y media de Cúcuta en condiciones normales por vía terrestre) y Arauca (distante por conocimiento común a aproximadamente doce horas de Cúcuta en condiciones altamente riesgosas por seguridad de la vía terrestre y orden público), siendo los afectados aquellas personas que no gozan de una mejor ubicación en el mencionado registro de elegibles, esto es en su orden de afectación, **DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA, LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ y FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS**, todos ellos con hijos menores de edad, y demás circunstancias relevantes ya expuestas en el acápite de hechos de la demanda.

Son estos los argumentos jurídicos en los cuales sustento las pretensiones de la demanda, no siendo óbice lo anterior para que en su condición de Juez Constitucional, y en aplicación de los principios, reglas y derechos consagrados en la Carta Política, proceda a aplicar el amparo tutelar según las consideraciones que a bien tenga a sustentar.

V. MEDIDA PROVISIONAL

En los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito al Juez Constitucional de conocimiento que se sirva decretar una medida provisional en relación con la situación fáctica planteada acorde a los siguientes argumentos:

- El día viernes 01 de abril de la presente anualidad se publicó el formato de opción de sede dentro de la Convocatoria No. 3 en relación con el registro de elegibles para los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Dicha opción de sede tiene un plazo de 05 días hábiles, los cuales fenecerían el próximo jueves 07 de abril de la presente anualidad.
- La demanda se presenta hoy 05 de abril de 2016, por lo que la decisión de fondo que se adopte dentro de la misma no lograría proferirse con antelación a la fecha límite para optar por los cargos que se han publicado como vacantes, lo cual obligaría a mis poderdantes a optar de manera limitada y coaccionada por vacantes diferentes a la que es su voluntad elegir, lo cual podría generar que se consoliden situaciones jurídicas que resultarían ambiguas ante un fallo de tutela favorable como es esperado.



Así las cosas, la medida provisional solicitada se concreta en la **suspensión del trámite de opción de sede publicada el día 01 de abril de 2016** para los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", y en el cual se ha fijado como fecha límite el día 07 de abril venidero, fecha en la que con seguridad no ha sido decidida de fondo la presente acción de tutela, con la cual se pretende precisamente la modificación de dicho formato de opción de sede, con la inclusión ya referida de los cargos de "Técnico Grado 11" creados para sus Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como para los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez de tutela tener como pruebas aportadas por este sujeto procesal, los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre de 2013, dispuso "*Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.*"
- Copia de la Resolución No. PSAR15- 259 del 20 de noviembre de 2015, a través de la cual se expide –entre otros- el Registro de Elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Copia de la publicación individual del registro de elegibles para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Copia de la publicación realizada el día 01 de febrero de 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –tan solo para efectos de traslado- en relación con la existencia de cargos vacantes de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Copia del aviso de fecha 29 de febrero de 2016 firmado por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual informa la no publicación de las vacantes existentes para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Copias de los derechos de petición elevados por DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA y FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la no publicación en el mes de marzo de las vacantes existentes para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".



- Copia de la respuesta emitida por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al derecho de petición elevado por la señora DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA.
- Copia del oficio CJOFI16-777 suscrito por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, a través del cual absuelve la consulta elevada por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en relación con la procedencia de la homologación o equivalencia del cargo de "Técnico Grado 11 de Tribunal" con el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Copia de la publicación realizada el día 01 de abril de 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el "formato de opción de sede" para optar por el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Copia de los apartes pertinentes del Acuerdo No. 26 y 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos de la señora FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la hija del señor LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ, así como el Registro Civil de Matrimonio de dicho demandante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del hijo de la señora DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA, copia de cédula de ciudadanía, así como de la madre de dicha demandante.
- Formato de opción de sede publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Formato de opción de sede publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre para los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".
- Formato de opción de sede publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Meta para los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11".

Así mismo, de manera respetuosa me permito solicitar se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se sirva remitir con destino a este proceso una certificación de la asignación mensual devengada por un empleado que desempeñe el cargo "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11", así como por un empleado que desempeñe el cargo de "Técnico Grado 11 de Tribunal"
- Se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, o quien resulte competente, para que certifique cuales son las funciones, competencias comportamentales y requisitos de los cargos "Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11" y "Técnico Grado 11 de Tribunal".



VII. ANEXOS

Se anexa a la presente demanda, además de los documentos relacionados como "pruebas aportadas", los memoriales poder otorgados para ejercer la representación judicial de los demandantes.

VIII. NOTIFICACIONES

La autoridad accionada recibe notificaciones en el Palacio de Justicia Piso 4 Bloque C de la ciudad de Cúcuta.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Diagonal Santander No. 8-12 de la ciudad de Cúcuta, y en los números telefónicos y correo electrónico visibles en el membrete del presente escrito.

Atentamente,

JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO
C.C. No. 1.090.371.182 de Cúcuta
T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.



Señores(as)

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER; TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)

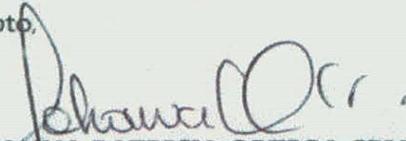
E. S. D.

FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.441.355, en mi calidad de participante de la Convocatoria No. 03 adelantada para proveer en carrera los cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, los cuales considero trasgredidos por la omisión de la autoridad pública referida de publicar dentro del formato de opción de sede del cargo TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11, los cargos de TÉCNICO GRADO 11 existentes en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca, obstruyendo así nuestro derechos de optar por los mismos para desempeñar dichos cargos en propiedad.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer la representación dentro de la totalidad del trámite a que dé lugar la demanda para la cual se otorga este mandato (en todas sus instancias), así como dentro de un eventual incidente de desacato, eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del mismo.

Del Señor(a) Juez,


FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS
C.C. 60.441.355

Acepto.

JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO
C.C. No. 1.090.371.182 de Cúcuta
T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2975

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría tres (3) del Círculo de Cúcuta, compareció:

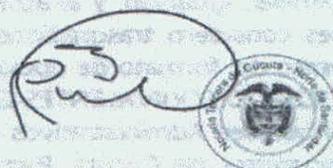
FRANCY YOLANDA ALVAREZ ARIAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0060441355, presentó personalmente el documento dirigido a **MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Francy Alvarez Arias
Firma autógrafa

4svppccpysi69

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ABELARDO BERNAL JIMÉNEZ
Notario tres (3) del Círculo de Cúcuta

Señores(as)

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)

E.

S.

D.



DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.258.404 de Pamplona, en mi calidad de participante de la Convocatoria No. 03 adelantada para proveer en carrera los cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, los cuales considero trasgredidos por la omisión de la autoridad pública referida de publicar dentro del formato de opción de sede del cargo **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11**, los cargos de **TÉCNICO GRADO 11** existentes en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

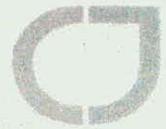
Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer la representación dentro de la totalidad del trámite a que dé lugar la demanda para la cual se otorga este mandato (en todas sus instancias), así como dentro de un eventual incidente de desacato, eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del mismo.

Del Señor(a) Juez,

Denis Celin Mendoza Gamboa
DENIS CELIN MENDOZA GAMBOA
C.C. 60.258.404 de Pamplona

Acepto,

Johana Patricia Ortega Criado
JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO
C.C. No. 1.090.371.182 de Cúcuta
T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.



Señores(as)

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER; TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)

E.

S.

D.

LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.386.732 de Cúcuta, en mi calidad de participante de la Convocatoria No. 03 adelantada para proveer en carrera los cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, unidad familiar, igualdad, y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, los cuales considero trasgredidos por la omisión de la autoridad pública referida de publicar dentro del formato de opción de sede del cargo **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11**, los cargos de **TÉCNICO GRADO 11** existentes en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer la representación dentro de la totalidad del trámite a que dé lugar la demanda para la cual se otorga este mandato (en todas sus instancias), así como dentro de un eventual incidente de desacato, eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del mismo.

Del Señor(a) Juez,

Lumar Sanchez

LUMAR ALEXIS SÁNCHEZ
C.C. 1.090.386.732 de Cúcuta

Acepto,

Johanna Ortega Criado

JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO
C.C. No. 1.090.371.182 de Cúcuta
T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6124

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció:
LUMAR ALEXIS SANCHEZ ALVAREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1090386732 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3odhhxed4f55

Lumar Sanchez
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes **LUMAR ALEXIS SANCHEZ ALVAREZ** y que contiene la siguiente información **MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**.



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta





Señores(as)

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER; TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)

E.

S.

D.

FERNANDO ROJAS OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta, en mi calidad de participante de la Convocatoria No. 03 adelantada para proveer en carrera los cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, los cuales considero trasgredidos por la omisión de la autoridad pública referida de publicar dentro del formato de opción de sede del cargo **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11**, los cargos de **TÉCNICO GRADO 11** existentes en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer la representación dentro de la totalidad del trámite a que dé lugar la demanda para la cual se otorga este mandato (en todas sus instancias), así como dentro de un eventual incidente de desacato, eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del mismo.

Del Señor(a) Juez,

FERNANDO ROJAS OVALLE
C.C. 13.276.137 de Cúcuta

Acepto,

JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO
C.C. No. 1.090.371.182 de Cúcuta
T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.

 <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER</p> <p>PRESENTACIÓN PERSONAL</p>	
Fecha:	<u>04 ABR 2016</u> El presente escrito, fue presentado personalmente por:
	<u>Jaime Fernando Rojas Ovalle</u>
C.C.	<u>13.276.137</u> T.P. _____ del C.S.J.
	<u>[Firma]</u> firma de quien presenta
	Revisó <u>Jenny Katherine</u>
	<u>[Firma]</u> Secretario General

Señores(as)

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER; TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)

E. S. D.

CIRO ALEXER MENESES MONTEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.230.783, en mi calidad de participante de la Convocatoria No. 03 adelantada para proveer en carrera los cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, pretendiendo el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, los cuales considero trasgredidos por la omisión de la autoridad pública referida de publicar dentro del formato de opción de sede del cargo TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11, los cargos de TÉCNICO GRADO 11 existentes en los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Arauca, así como en los Tribunales Superiores de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer la representación dentro de la totalidad del trámite a que dé lugar la demanda para la cual se otorga este mandato (en todas sus instancias), así como dentro de un eventual incidente de desacato, eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del mismo.

Del Señor(a) Juez,

Ciro A Meneses M.
CIRO ALEXER MENESES MONTEJO
C.C. 88.230.783

Acepto,

Johanna Patricia Ortega Criado
JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO
C.C. No. 1.090.371.182 de Cúcuta
T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PAMPLONA
- 4 ABR 2016 - 4 ABR 2016

El anterior escrito fue presentado personalmente por el Señor(a) Meneses Montejo Ciro Alexer
quien se identifica con el número de identificación 88 230 783 de evento
Representante Ciro A Meneses M.
Oficina de Apoyo Pamplona [Signature]